

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2025

**Señor JUEZ DE TUTELA (Reparto)**

E. S. D.

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO.

**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNION TEMPORAL FGN 2024  
(Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S)

**Referencia:** Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales en concurso de méritos – valoración de antecedentes

Yo Monica Alexandra Sarria Calero, identificada con cédula de ciudadanía No.- 38.562.941 expedida en Santiago de Cali, actuando en nombre propio, acudo ante usted muy respetuosamente para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que judicialmente se conceda protección inmediata a mis derechos fundamentales de petición, derecho al trabajo (art. 25), a la igualdad (art. 13), al debido proceso administrativo (art.29) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40), los cuales están siendo objeto de vulneración y/o amenazados por parte de la UNION TEMPORAL FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

## I. HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación adelantó concurso de méritos mediante acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, para lo cual, contrató a la UNION TEMPORAL FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S) para desarrollar el concurso.
2. Que me inscribí de manera oportuna y cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria para el profesional especializado II, con código de empleo No. I-106-M-06-(16).
3. Que aprobé las pruebas funcionales y comportamentales, por lo cual continué en concurso.

4. Que en la etapa de **valoración de antecedentes**, la universidad me asignó un puntaje de **76 puntos**, discriminados así:
  - Experiencia profesional: 47 meses, equivalentes a **6 puntos**.
  - Experiencia profesional relacionada: 120 meses, equivalentes a **35 puntos**.
5. Que la entidad accionada señaló que la experiencia acreditada para efectos de requisitos mínimos (48 meses) no es objeto de puntaje, afirmación que no es discutida por el accionante.
6. Que al revisar la sumatoria de las **certificaciones adicionales efectivamente validadas y puntuadas** en la etapa de Valoración de Antecedentes, se evidencia que la universidad incurrió en un **error aritmético y de contabilización del tiempo**, pues reconoció únicamente **47 meses de experiencia profesional** y **120 meses de experiencia profesional relacionada**, para un total de **215 meses**, cuando al revisar detalladamente los certificados presentados, me da un total de **217,60 meses** de experiencia aportada, es decir, existe una **diferencia de 2,6 meses** de experiencia, equivalente a 78 días.
7. Que la universidad reconoce como **válidas** varias certificaciones adicionales de experiencia profesional y profesional relacionada, sin que exista discusión sobre su autenticidad ni sobre el cumplimiento de las formalidades exigidas en el Acuerdo 001 de 2025.
8. En particular, la entidad descarta la certificación expedida por **BOMBEROS PALMIRA** por considerar que existe traslape con una certificación de la **CVC**, decisión que el accionante **no controvierte**, en atención a la regla de no contabilización doble de tiempos simultáneos.
9. No obstante lo anterior, aun **excluyendo dicho período traslapado** y el requisito mínimo de 48 meses, continua existiendo una **diferencia de 2,6 meses** de experiencia, equivalente a 78 días, es decir, la “experiencia profesional” adicional válidamente acreditada y no correspondiente al requisito mínimo **superá los 47 meses**, ubicándose en **49 meses y 18 días**, lo que me ubicaría en el rango de 4 a 6 años de experiencia profesional, que equivale a **9 PUNTOS**, lo cual fue explicado de manera detallada en la reclamación presentada.

	<b>MESES</b>	<b>DIAS</b>	<b>PUNTOS</b>
<b>EXPERIENCIA TOTAL APORTADA</b>	<b>217</b>	<b>18</b>	
(-) REQUISITO MINIMO	48		
Experiencia Profesional	49	18	<b>9 PUNTOS</b>
Experiencia Profesional Relacionada	120		<b>35 PUNTOS</b>

10. La respuesta emitida por la universidad se limitó a reiterar los tiempos previamente reconocidos y a explicar la exclusión del período traslapado, **sin pronunciarse de fondo sobre la diferencia concreta de 2,6 meses (78 días)** puesta de presente por el accionante ni sobre el impacto de dicha diferencia en el rango de puntaje.
11. En consecuencia, la entidad accionada **eludió el análisis central de la reclamación**, que no versaba sobre la validez de documentos simultáneos, sino sobre la **incorrecta sumatoria final de la experiencia profesional adicional**, generando un puntaje inferior al que objetivamente correspondía.
12. Contra la decisión que resolvió la reclamación **no procede ningún recurso**, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, quedando agotada la vía administrativa.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que la universidad accionada vulneró los siguientes derechos fundamentales:

1. **Derecho fundamental al debido proceso** (art. 29 C.P.), al resolver la reclamación de manera aparente y evasiva, sin efectuar un análisis integral, claro y motivado sobre la diferencia concreta de tiempo acreditado, ni verificar la correcta sumatoria de los períodos de experiencia válidamente reconocidos.
2. **Derecho a la igualdad** (art. 13 C.P.), al apartarse de la aplicación objetiva y uniforme de las reglas de valoración, generando un trato desigual frente a otros aspirantes cuyos tiempos sí fueron correctamente sumados y ubicados en el rango de puntaje correspondiente.
3. **Derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito** (art. 40.7 C.P.), toda vez que la incorrecta valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje final y en la posición dentro del orden de elegibilidad.
4. **Principio de mérito y transparencia en la función pública**, desconocido al mantenerse un puntaje que no corresponde a la experiencia realmente acreditada según los propios documentos validados por la entidad.

## III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es procedente de manera **excepcional** en el presente caso, por cuanto:

- La universidad accionada ejerce función administrativa al adelantar un concurso de méritos.
- La decisión cuestionada **no admite recurso alguno**, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

- Existe un **error manifiesto y verificable** en la sumatoria de la experiencia profesional adicional, con incidencia directa en el puntaje.
- El perjuicio es **actual, concreto y directo**, pues afecta la posición del accionante en el concurso y su posibilidad real de acceder al cargo.
- La Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela cuando en los concursos de méritos se presentan errores evidentes de calificación o respuestas aparentes que vulneran el debido proceso.

#### IV. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al despacho:

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** la respuesta emitida por la universidad accionada mediante la cual resolvió negativamente la reclamación presentada contra la Prueba de Valoración de Antecedentes, por vulnerar el debido proceso.
3. **ORDENAR** a la universidad accionada que, dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, realice una **nueva revisión integral y motivada** de la experiencia profesional adicional válidamente acreditada, efectuando la correcta sumatoria de los períodos no traslapados.
4. **ORDENAR** el ajuste del puntaje correspondiente a la experiencia profesional, reconociendo que la experiencia adicional supera los 48 meses, ubicándose en **49 meses y 18 días**, con la asignación de **9 puntos**, y actualizando el puntaje total de la Prueba de Valoración de Antecedentes a **79 puntos**.
5. **ORDENAR**, de ser procedente, la **actualización del orden de elegibilidad**, garantizando el respeto del principio de mérito.

#### V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Copia de la convocatoria y reglas del concurso.
2. Resultados oficiales de la valoración de antecedentes.
3. Copia de la reclamación presentada.
4. Copia de la respuesta emitida por la universidad.
5. Certificados laborales y documentos que acreditan la experiencia aportada.

## **VI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

## **VII. NOTIFICACIONES**

### **ACCIONANTE**

MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO  
Celular: 301 303 7190  
e-mail: [monicasarriak@hotmail.com](mailto:monicasarriak@hotmail.com)  
Santiago de Cali

### **ENTIDADES ACCIONADAS**

UNION TEMPORAL FGN 2024  
Calle 37 #7-43  
Bogotá D.C.  
[Infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:Infosidca3@unilibre.edu.co)  
Teléfono: (601)-9181875

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Avenida calle 24 # 52-01 Bogotá D.C.  
Notificaciones judiciales: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Respetuosamente,

  
MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO  
C.C. 38.562.941 de Cali